

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5151-2010
LA LIBERTAD

Lima, once de mayo de dos mil once.-

VISTOS: con el acompañado; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal **el recurso de casación** interpuesto por Luis Alberto Urquiaga Egusquiza, contra la resolución de vista, su fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declara infundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; para cuyo efecto, debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, verificando los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (órgano que emitió la resolución impugnada), acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y **iv)** No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación por gozar de auxilio judicial.

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5151-2010
LA LIBERTAD

ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- Que, respecto a **los requisitos de fondo** establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente cumplen con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- Que, respecto a los requisitos 2, 3 y 4 de la norma acotada, el impugnante invoca como agravio **infracción al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordado con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, refiere que las instancias de mérito no emiten pronunciamiento respecto al agravio: "La maquinación o artificio (...) consiste, también, como en el caso de autos, en la motivación fraudulenta de las sentencias; entendiéndose como tal, aquella que se elabora aplicando o dejando de aplicar normas materiales para apartar al proceso de su fin". Agrega que se ha demostrado que en el proceso que motivó la presente demanda los jueces en segunda instancia emitieron fraudulentamente sentencia apartándose de los principios esenciales del derecho y dejando de aplicar normas materiales con el evidente propósito de favorecer a la parte demandada. Para lograr su propósito fraudulento dichos magistrados se basaron en hechos falsos, sobre este aspecto nada se dice en la sentencia, salvo el fundamento que como se interpuso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5151-2010
LA LIBERTAD

recurso de casación y aquél fue declarado infundado, entonces, la sentencia que se impugna no deviene fraudulenta.

QUINTO.- Que, este Supremo Tribunal considera pertinente indicar que respecto a la causal denunciada sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, su extensión y contenido, el Tribunal Constitucional considera que: *“Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra, o no, dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)”*¹, en ese sentido, se observa que la sentencia impugnada presenta una motivación suficiente que respeta los estándares establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no advirtiéndose las alegaciones del recurrente sobre la falta de motivación de la resolución impugnada, debe precisarse que la discrepancia en la forma en que las instancias de mérito han valorado los hechos, las pruebas y determinando que la accionante no ha acreditado los supuestos de fraude o colusión por parte de los Magistrados emplazados, por lo que la sentencia de vista de fecha veintinueve de

¹ Sentencia Tribunal Constitucional número 4348-2005-PA/TC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5151-2010
LA LIBERTAD

mayo de dos mil seis recaída en el expediente dos mil ciento veintisiete guión dos mil cinco sobre nulidad de acto jurídico y la sentencia emitida en la casación tres mil treinta y nueve guión dos mil seis fueron expedidas respetando las garantías del debido proceso; por consiguiente, se advierte que en el fondo pretende el reexamen de lo actuado, lo cual no está permitido en sede casatoria, por consiguiente el presente recurso de casación deviene improcedente.

Por estos fundamentos y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Urquiaga Egusquiza a fojas trescientos noventa y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Luis Alberto Urquiaga Egusquiza, con Elvia Consuelo Segura viuda de Quiroz y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
WALDE JÁUREGUI
VINATEA MEDINA
CASTAÑEDA SERRANO

moc/svc